

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de tres años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otra de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Justicia

DECRETO

(Continuación: Véase B. O. núm. 24)

SECCIÓN SEGUNDA

Reglas para la aplicación de las penas en consideración a las circunstancias atenuantes y agravantes

Art. 58. Las circunstancias atenuantes y agravantes se tomarán en consideración para disminuir o aumentar la pena en los casos y conforme a las reglas que se prescriben en esta Sección.

Art. 59. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeren un delito especialmente castigado por la Ley o que ésta haya expresado al describirlo y sancionarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas, no pudiera cometerse.

Art. 60. Las circunstancias agravantes o atenuantes que consistieren en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquellos culpables en quienes concurren.

Las que consistieren en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarla, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para el delito.

Art. 61. En los casos en que la pena señalada por la Ley contenga tres grados, los Tribunales observarán para su aplicación, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las reglas siguientes:

1.ª Cuando en el hecho concurriere sólo alguna circunstancia atenuante, impondrán la pena señalada por la Ley en el grado mínimo.

2.ª Cuando concurriere sólo alguna circunstancia agravante, la impondrán en su grado máximo.

Sin embargo, en los casos en que el grado máximo lo constituya la pena de muerte y sólo concurra una circunstancia de agravación, los Tribunales podrán dejar de imponer dicha pena, teniendo en cuenta la naturaleza y circunstancias del delito y del culpable.

En ningún caso se impondrá la pena de muerte cuando, no hallándose establecida en este Código para el delito de que se trate, resultare aplicable por agravación de la pena señalada al mismo.

3.^a Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la determinación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

4.^a Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, los Tribunales, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho y la personalidad del delincuente, impondrán la pena señalada por la Ley en el grado que estimen conveniente.

5.^a Cuando sean dos o más las circunstancias atenuantes, o una sola muy calificada, y no concorra agravante alguna, los Tribunales podrán imponer la pena inmediatamente inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley, aplicándola en el grado que estimen pertinente, según la entidad y número de dichas circunstancias.

6.^a Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la señalada por la Ley en su grado máximo, salvo en el caso de que concorra la agravante décimoquinta del artículo 10, en el que se aplicará la pena superior en uno o dos grados, a partir de la segunda reincidencia, en la extensión que aquéllos estimen conveniente.

7.^a Dentro de los límites de cada grado, los Tribunales determinarán la cuantía de la pena en consideración al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

Art. 62. En los casos en que la pena señalada por la Ley no se componga de tres grados, los Tribunales aplicarán las reglas contenidas en el artículo anterior, dividiendo en tres períodos iguales el tiempo que comprenda la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres períodos.

Art. 63. En la aplicación de las multas, los Tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la Ley permita imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal o facultades del culpable.

Art. 64. Cuando no concurrieren todos los requisitos que se exigen en el caso del número 8.^o del artículo 8.^o para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el artículo 565.

Art. 65. Al mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley, pudiendo

el Tribunal, en atención a las circunstancias del menor y del hecho, sustituir la pena impuesta por internamiento en Institución especial de reforma por tiempo indeterminado, hasta conseguir la corrección del culpable.

Art. 66. Se aplicará la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el artículo 8.^o, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimaren conveniente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren o concurrieren.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la contenida en el artículo 64.

Art. 67. Los Tribunales, en los delitos contra las personas y su honor, honestidad, libertad y seguridad, y propiedad, atendiendo a la gravedad de los hechos y al peligro que el delincuente represente, podrán acordar, en sus sentencias, la prohibición de que el reo vuelva al lugar en que hubiere cometido el delito, o en que residá la víctima o su familia, si fueren distintos, dentro del período de tiempo que el mismo Tribunal señale, según las circunstancias del caso.

SECCIÓN TERCERA

Disposiciones comunes a las dos Secciones anteriores

Art. 68. Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, lo serán por aquel que aplique mayor sanción al delito o falta cometidos.

Art. 69. Al culpable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.

Art. 70. Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán respecto a ellas las reglas siguientes:

1.^a En la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas o por haberlas ya cumplido.

La gravedad respectiva de las penas, para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se determinará con arreglo a la siguiente escala:

Muerte.
 Reclusión mayor.
 Reclusión menor.
 Presidio mayor.
 Prisión menor.
 Presidio menor.
 Prisión menor.
 Arresto mayor.
 Extrañamiento.
 Confinamiento.
 Destierro.

2.ª Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, el máximo de cumplimiento de la condena del culpable no podrá exceder del triplo de tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho, que no podrá exceder de treinta años.

Art. 71. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer otro.

En estos casos se impondrá la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse, penando separadamente los delitos.

Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán los delitos por separado.

Art. 72. Siempre que los Tribunales impusieren una pena que llevare consigo otras por disposición de la Ley, según lo que se prescribe en la Sección tercera del capítulo anterior, condenarán también expresamente al reo en estas últimas.

Art. 73. En los casos en que la Ley señala una pena inferior o superior en uno o más grados a otra determinada, se observarán para su graduación las reglas prescritas en los artículos 56 y 57.

La pena inferior o superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una pena superior a la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos más graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los Tribunales atenderán, para hacer la aplicación de la pena inferior o superior, a las siguientes:

ESCALAS GRADUADAS

Escala número 1:

- 1.ª Muerte.
- 2.ª Reclusión mayor.
- 3.ª Reclusión menor.
- 4.ª Presidio mayor.
- 5.ª Presidio menor.
- 6.ª Arresto mayor.

Escala número 2:

- 1.ª Muerte.
- 2.ª Reclusión mayor.
- 3.ª Reclusión menor.
- 4.ª Prisión mayor.
- 5.ª Prisión menor.
- 6.ª Arresto mayor.

Escala número 3:

- 1.ª Extrañamiento.
- 2.ª Confinamiento.
- 3.ª Destierro.
- 4.ª Reprensión pública.
- 5.ª Caución de conducta.

Escala número 4:

- 1.ª Inhabilitación absoluta.
- 2.ª Inhabilitación especial para cargo público, derecho de sufragio, activo y pasivo, profesión u oficio.
- 3.ª Suspensión de cargo público, derecho de sufragio, activo y pasivo, profesión u oficio.

Art. 74. La multa en la cuantía de 1.000 a 10.000 pesetas se considerará como la última pena de todas las escalas graduales anteriores.

Art. 75. En los casos en que la Ley señala una pena superior a otra determinada sin designar especialmente cuál sea, si no hubiere pena superior en la escala respectiva, o aquélla fuese la de muerte, se considerarán como inmediatamente superiores, no obstante lo establecido en el artículo 30 y regla 2.ª del 70, las siguientes:

1.ª Si la pena determinada fuese la de reclusión mayor, la misma pena, con la cláusula de que su duración será de cuarenta años.

2.ª Si fuese la de extrañamiento, la misma pena, con la cláusula de que su duración será de veinticinco años.

3.ª Si fuese la de inhabilitación absoluta, la misma pena, con el término máximo de quince años.

Art. 76. Los grados superior e inferior de la pena de multa, sea de cuantía fija o proporcional,

se formarán, respectivamente, aumentando la mitad de su cifra máxima a la cantidad total señalada por la Ley, o reduciendo de su cifra mínima la mitad de esta última.

Art. 77. Cuando las mujeres incurrieren en delitos que este Código castiga con las penas de presidio mayor o presidio menor, se les impon-

drán, respectivamente, las de prisión mayor o prisión menor.

Art. 78. En las penas divisibles, el período legal de su duración se entiende distribuido en tres partes, que forman los tres grados: mínimo, medio y máximo, de la manera que expresa la siguiente:

Tabla demostrativa de la duración de las penas divisibles y del tiempo que abraza cada uno de sus grados

Reclusión mayor

Tiempo que comprende toda la pena: De veinte años y un día a treinta años.

Tiempo que comprende el grado mínimo: Veinte años y un día a veintitrés años y cuatro meses.

Tiempo que comprende el grado medio: Veintitrés años, cuatro meses y un día a veintiséis años y ocho meses.

Tiempo que comprende el grado máximo: Veintiséis años, ocho meses y un día a treinta años.

Reclusión menor y extrañamiento

Tiempo que comprende toda la pena: Doce años y un día a veinte años.

Tiempo que comprende el grado mínimo: Doce años y un día a catorce años y ocho meses.

Tiempo que comprende el grado medio: Catorce años, ocho meses y un día a diecisiete años y cuatro meses.

Tiempo que comprende el grado máximo: Diecisiete años, cuatro meses y un día a veinte años.

Presidio y prisión mayores y confinamiento, inhabilitación absoluta e inhabilitación especial

Tiempo que comprende toda la pena: Seis años y un día a doce años.

Tiempo que comprende el grado mínimo: Seis años y un día a ocho años.

Tiempo que comprende el grado medio: Ocho años y un día a diez años.

Tiempo que comprende el grado máximo: Diez años y un día a doce años.

Presidio y prisión menores y destierro

Tiempo que comprende toda la pena: Seis meses y un día a seis años.

Tiempo que comprende el grado mínimo: Seis meses y un día a dos años y cuatro meses.

Tiempo que comprende el grado medio: Dos años, cuatro meses y un día a cuatro años y dos meses.

Tiempo que comprende el grado máximo: Cuatro años, dos meses y un día a seis meses.

Suspensión

Tiempo que comprende toda la pena: Un mes y un día a dos años.

Tiempo que comprende el grado mínimo: Un mes y un día a dos años.

Tiempo que comprende el grado medio: Dos años y un día a cuatro años.

Tiempo que comprende el grado máximo: Cuatro años y un día a seis años.

Arresto mayor

Tiempo que comprende toda la pena: Un mes y un día a seis meses.

Tiempo que comprende el grado mínimo: Un mes y un día a dos meses.

Tiempo que comprende el grado medio: Dos meses y un día a cuatro meses.

Tiempo que comprende el grado máximo: Cuatro meses y un día a seis meses.

Arresto menor

Tiempo que comprende toda la pena: Uno a treinta días.

Tiempo que comprende el grado mínimo: Uno a diez días.

Tiempo que comprende el grado medio: Once a veinte días.

Tiempo que comprende el grado máximo: Veintuno a treinta días.

Art. 79. Cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente en este Libro, se distribuirán los grados aplicando por analogía las reglas fijadas.

CAPITULO V

De la ejecución de las penas

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 80. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme.

Art. 81. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la Ley

y Reglamentos, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto.

Art. 82. Cuando el delincuente cayere en enajenación después de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecución tan sólo en cuanto a la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en el párrafo segundo del número 1.º del artículo 8.º

En cualquier tiempo en que el delincuente recobraré el juicio, cumplirá la sentencia, a no ser que la pena hubiera prescrito con arreglo a lo que establece este Código.

Se observarán también las disposiciones respectivas de esta Sección cuando la enajenación

sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia.

SECCIÓN SEGUNDA

Cumplimiento de las penas

Art. 83. La pena de muerte se ejecutará en la forma determinada por los Reglamentos.

No se ejecutará esta pena en la mujer que se halle encinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento.

Art. 84. Las penas de reclusión mayor y menor, presidios y prisiones, se cumplirán según el sistema progresivo. El régimen, grados, ascensos, trabajo, enseñanza y visitas serán establecidos en las Leyes y Reglamentos penitenciarios.

Art. 85. El Tribunal podrá autorizar al reo para que cumpla en su propio domicilio el arresto menor, siempre que la falta castigada no tuviere un motivo deshonoroso ni fuere por hurto o defraudación.

Art. 86. El sentenciado a extrañamiento será expulsado del territorio español por el tiempo de la condena.

Art. 87. Los sentenciados a confinamiento serán conducidos a un pueblo o distrito situado en la Península o en las islas Baleares o Canarias, en el cual permanecerán en completa libertad bajo la vigilancia de la autoridad.

Los Tribunales, para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena tendrán en cuenta el oficio, profesión o modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda atender a su subsistencia.

Art. 88. El sentenciado a destierro quedará privado de entrar en el punto o puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 25 Km. al menos y 250 a lo más del punto o puntos designados, entre los que se comprenderá, si el ofendido lo pidiere, el lugar en que el reo delinquirió y el de residencia habitual del mismo y del perjudicado y sus parientes próximos.

Art. 89. El sentenciado a reprensión pública la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal a puerta abierta.

El sentenciado a reprensión privada la recibirá personalmente del Tribunal constituido en audiencia a puerta cerrada.

Art. 90. El pago de la multa podrá hacerse en el tiempo que el Tribunal determine, bien inmediatamente o dentro de los quince días de impuesta la condena.

Cuando el multado carezca de recursos, el Tribunal podrá autorizarle para que satisfaga la suma impuesta en plazos, cuyo importe y fecha serán fijados teniendo en cuenta la situación del reo.

Art. 91. Si el condenado no satisficiera la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria, que el Tribunal establecerá según su prudente arbitrio, sin que en ningún caso pueda exceder de seis meses cuan-

do se hubiese procedido por razón de delito, ni quince días cuando hubiere sido por falta.

El cumplimiento de dicha responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa, aunque el reo mejore de fortuna.

Esta responsabilidad subsidiaria no se impondrá al condenado a pena privativa de libertad por más de seis años.

SECCIÓN TERCERA

Libertad condicional

Art. 92. Se confiere a los Tribunales la atribución de otorgar motivadamente por sí, o de aplicar por ministerio de la Ley, la condena condicional que deja en suspenso la ejecución de la pena.

El plazo de esta suspensión será de dos a cinco años, que fijarán los Tribunales, atendidas las circunstancias del hecho y la duración de la pena impuesta.

Art. 93. Serán condiciones indispensables para suspender el cumplimiento de la condena:

1.^a Que el reo haya delinquirido por primera vez.

2.^a Que no haya sido declarado en rebeldía.

3.^a Que la pena consista en privación de libertad, cuya duración no exceda de un año y esté impuesta como principal del delito o falta o como subsidiaria por insolvencia en caso de multa.

En los casos comprendidos en los tres números anteriores, los Tribunales podrán aplicar o no la condena condicional, según lo estimen procedente, atendiendo para ello a la edad y antecedentes del reo, naturaleza jurídica del hecho punible y circunstancias de todas clases que concurrieren en su ejecución.

El Tribunal sentenciador podrá ampliar el beneficio de la condena condicional a los reos condenados a penas hasta de dos años de duración cuando así lo estimare procedente, en resolución expresa motivada, si en el hecho delictivo concurriera alguna atenuante, muy calificada, apreciada como tal en la sentencia.

Art. 94. El Tribunal aplicará, por ministerio de la Ley, la condena condicional en los casos siguientes:

1.^o Cuando en la sentencia se aprecie el mayor número de los requisitos establecidos para declarar la exención de responsabilidad con arreglo a este Código.

2.^o En los delitos que se persiguen a instancia del agraviado, si mediase solicitud expresa de la parte ofendida.

Art. 95. Contra la resolución que se dicte en todos los casos a que se refiere el artículo anterior se dará el recurso de casación.

Art. 96. En los delitos que sólo pueden ser perseguidos a instancia de parte, el Tribunal oirá a la persona ofendida, o a quien la represente, antes de conceder el beneficio de la remisión condicional.

Art. 97. La condena condicional no será extensiva a las penas de suspensión de derecho de sufragio y de cargo o función de carácter público, si éstas figurasen como accesorias, ni alcanzará a las responsabilidades civiles.

(Continuará)

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Normas para la aplicación de la Orden de 22 de diciembre de 1942, sobre el pago de salarios.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 22 de diciembre de 1942, se encomendó al Instituto Nacional de Previsión el pago a las familias de los salarios correspondientes a los obreros y empleados comprendidos en los beneficios de la Orden de 23 de junio de 1941, reintegrándose aquél de los anticipos hechos mediante una derrama nacional que tuviera como base las liquidaciones de la cuota sindical.

En cumplimiento de ambas disposiciones, por el referido Instituto Nacional de Previsión, se han anticipado los salarios por un total de pesetas 23.802.879'58; y al objeto de que éste se reintegré de la suma adelantada, Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se establece una derrama del 0'62 por 100 sobre las liquidaciones que sirven de base para el abono de la cuota sindical con efectos para los meses de enero a junio, ambos inclusive, del año en curso.

2.º A partir de 1.º de julio próximo, la derrama será del 0'02 por 100, hasta la total liquidación de las obligaciones establecidas en la Orden de 23 de julio de 1941.

3.º Dichas derramas tienen carácter de nacional y serán abonadas por las Empresas cualquiera que sea su situación respecto al abono de la cuota sindical.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1945.—Girón de Velasco.

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 27, de fecha 27 de enero de 1945).

SECCION SEGUNDA

Núm. 550

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de 29 del actual, recuerda el cumplimiento de la Orden de 3 febrero de 1937 que sigue vigente, la cual suspendió las llamadas fiestas de Carnaval.

En su consecuencia, advierto que no puede celebrarse fiesta alguna que exteriorice en cualquier forma aquel carácter desde el domingo de Sexagésima hasta el primero de Cuaresma, que corresponden en este año a los días 4 al 18 de febrero próximo, ambos inclusive, ni autorizarse durante esos quince días el uso de dominós, caretas o disfraces en las calles y lugares públicos, ni en los cafés, casinos y círculos de todas clases los bailes que periódicamente acostumbaban a organizar con tal motivo, con la sola excepción de aquellos establecimientos que, por su especial índole, tie-

nen permiso para celebrarlos diariamente; pero aun estos mismos no podrán anunciarlos al público como bailes de Carnaval, ni introducir en ellos variación alguna que directa o indirectamente pueda revelar el propósito de conmemorar tales fiestas.

Lo hago público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, y en especial de los señores Alcaldes y agentes dependientes de mi autoridad, para su cumplimiento.

Zaragoza, 31 de enero de 1945.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

Núm. 518

Pensión de jubilación

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, con fecha 25 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Añón, con motivo de la domiciliaria forzosa del Practicante de asistencia pública domiciliaria D. Iñigo Peralta Garcés, remitido a esta Dirección General al objeto de verificar el prorrateo determinado por el art. 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924;

Resultando que el interesado ha prestado sus servicios por un espacio mayor de treinta y cinco años en los Ayuntamientos de Beratón (Soria) y Añón, percibiendo como mayor sueldo el de 1.227 pesetas anuales;

Considerando que el Ayuntamiento de Añón, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado por el Reglamento antes mencionado y la Orden ministerial de 11 de enero de 1939, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 981'60 pesetas, equivalente al 80 por 100 del sueldo regulador,

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en que prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la jubilación con las siguientes cuotas mensuales:

Beratón, 19'86 pesetas, y Añón, 61'94, cuyo total de 81'80 pesetas, equivalente a la dozava parte de la jubilación concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Añón, recaudando del de Beratón, para reintegrarse, conforme previene el citado art. 46, las cantidades que le corresponde satisfacer.»

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones interesadas.

Zaragoza, 30 de enero de 1945.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

La Comisión Gestora, en sesión de 22 de los corrientes, acordó modificar el artículo 1.º de la Ordenanza de la tasa provincial por alquiler de maquinaria de la Sección de Vías y Obras Provinciales, dándole la siguiente redacción:

Artículo 1.º La maquinaria de la Sección Provincial de Vías y Obras podrá ser arrendada a los contratistas para la realización de obras provinciales, y sólo en casos excepcionales a otras personas.

Las tarifas del arriendo de la maquinaria serán las siguientes, por día:

Máquina apisonadora.....	60	pesetas
Camión de carga.....	100	>
Camionetas de carga.....	65	>
Tanques de riego.....	80	>
Tractor.....	50	>
Grupo moto-bomba de agotamiento..	40	>
Cilindro de tracción animal.....	15	>
Carro-cuba.....	10	>
Escarificadora.....	10	>

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial, advirtiendo que durante el plazo de quince días podrán formularse reclamaciones ante el Ministerio de la Gobernación.

Zaragoza, 31 de enero de 1945.—El Presidente accidental, F. Solano.

SECCION QUINTA

Núm. 553

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NUM. 242)

De interés para industriales carniceros de esta provincia

En evitación de las sanciones en que puedan incurrir, y con objeto de que no puedan alegar ignorancia, se recuerda a los industriales carniceros de esta provincia la ineludible obligación que tienen de cumplimentar el artículo 21 de la circular núm. 481 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (*Boletín Oficial del Estado* núm. 220, de fecha 7 de agosto último); es decir, de poner a disposición de esta Delegación Provincial de Abastecimientos la totalidad del tocino y manteca fundida que obtuvieran y obtengan en lo sucesivo de los cerdos sacrificados desde el 15 de noviembre último, advirtiendo que se realizarán las oportunas averiguaciones para comprobar la veracidad de lo manifestado.

Las declaraciones deberán remitirlas, con el visto bueno del señor Jefe del matadero municipal o del señor Inspector veterinario, caso de no existir matadero, en los días 1 y 15 de cada mes, y en las mismas se hará constar el número de cerdos sacrificados, peso en canal y tocino y manteca obtenidos durante la quincena. Tanto el tocino como la manteca deberán conservarlos convenientemente, el primero en hojas sin trocear, y la segunda fundida, hasta que reciban orden de distribución de esta Delegación Provincial.

Zaragoza, 26 de enero de 1945.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegría.

Núm. 538

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

CARRETERAS.— Expropiaciones

Comprobada por el Alcalde de Nonaspe la relación de propietarios a quienes se les han de ocupar fincas en aquel término municipal, con motivo de la construcción del camino local de la carretera de Escatrón a Gandesa en Batea y Nonaspe, esta Jefatura ha dispues-

to que se publique a continuación en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, a fin de que, como disponen el art. 17 de la Ley de 10 de enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas, en el plazo de dieciséis días, las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Nonaspe, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza, 26 de enero de 1945.—El Ingeniero Jefe, Jose Oriol.

Relación de propietarios que se cita

(Número de la finca y nombres de sus propietarios)

- 1.—Miguel Albiac Salvador e Isidro Suárez Andrés.
- 2.—Vicente Ráfales Roc y Agustín Moreno Andréu.
- 3.—Rosendo Llop Ferrer, Juan Altadill Llop y Tomás Ráfales Andréu.
- 4.—Vicente Moreno Andréu e Isidro Llop Andréu.
- 5.—Cándido Soler Gimeno.
- 6.—Julián Andrés Bielsa.
- 7.—Sofía Ráfales Ráfales y Felipe Ráfales Ráfales.
- 8.—Tomás Ráfales Llop.
- 9.—Tomás Ferrer Puértolas y Sebastián Ayet Soler.
- 10.—José Navarro Llop.
- 11.—Gabriel Salvador Suñer.
- 12.—Miguel Franc Sasot (Viuda de) y José Navarro Llop.
- 13.—Antonio Bes Suñer y Miguel Taberner Andréu.
- 14.—Francisco Freixá Roc y Miguel Vidal Llop.
- 15.—Mariano Ráfales Llop.
- 16.—Tomás Millán Franc.
- 17.—Tomás Andréu Llop, José Roc Roc y Viuda de Manuel Llop Llop.
- 18.—Isidro Ráfales Roc.
- 19.—Joaquín Ráfales Albiac, Josefa Andréu Puértolas y José Llop Llop.
- 20.—Ramón Albiac Roc.
- 21.—Joaquín Mestre Campanales.
- 22.—Margarita Andréu Llop.
- 23.—Viuda de Miguel Vilella Roc.
- 24.—José Roc Buisán.
- 25.—Mariano Turlán Andréu.
- 26.—José Llop Llop.
- 27.—Raimundo Ráfales Albiac.
- 28.—Joaquín Ráfales Albiac.
- 29.—Felipe Soler Gimeno.
- 30.—Mariano Ráfales Llop.
- 31.—Antonio Ferrer Pérez y Eusebio Llop Suñer.
- 32.—Antonio Masdeu Navarro.
- 33.—Isidro Ráfales Roc y Francisco Roc Ráfales.
- 34.—María Martí Tomás y Joaquina Martí Tomás.
- 35.—Francisco Estaño Ráfales.
- 36.—María Albiac Roc.
- 37.—Eugenio Suñer Albiac y Pedro Suñer Andrés.
- 38.—Francisco Alfonso Andréu.
- 39.—José Borraz Andréu.
- 40.—Raimunda Silué Borraz.
- 41.—Ramón Roc Giner.
- 42.—José Mora Ráfales.
- 43.—Joaquín Barberán Borraz.
- 44.—Sebastián Mestre Llop.
- 45.—Agustín Ferragut Andréu.
- 46.—Josefa Andréu Puértolas.
- 47.—Antonia Ráfales Llop.
- 48.—Sebastián Mestre Llop.
- 49.—Viuda de José Vallés Latorre.
- 50.—Miguel Ferrer Ferruz.
- 51.—Mariano Bes Ferruz.
- 52.—Francisco Castillo Bes.
- 53.—Vicente Ferrer Ferris.

Dehesa.—Herederos de Dionisio Millán.

Núm. 537

Expropiaciones

Esta Jefatura de Obras Públicas, con fecha 26 de enero de 1945, ha dictado la siguiente providencia:

«Visto el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Peñafior (Zaragoza) con motivo de la construcción de la variante en el kilómetro 10 del camino local de puente de Santa Isabel a Zuerá;

Resultando que rectificadas por el Alcalde de Peñafior (Zaragoza) la relación de propietarios a quienes afecta la expropiación, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 65, de fecha 23 de marzo de 1942, abriendo un plazo de dieciséis días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones que estimasen oportunas en contra de la necesidad de ocupación de fincas;

Resultando que no se ha producido reclamación alguna por parte de los interesados;

Considerando que en este expediente se han cumplido todos los requisitos de la Ley de 10 de enero de 1879,

Esta Jefatura, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la citada Ley y la de 20 de mayo de 1932, ha acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas de que se trata.

Lo que se hace público mediante este BOLETIN OFICIAL, a los efectos del artículo 25 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Zaragoza, 26 de enero de 1945.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol

SECCION SEXTA

ACERED

Núm. 522

Hallándose en estado ruinoso un nicho del Cementerio católico de este pueblo, y desconociéndose el paradero de los familiares de los cadáveres depositados, se les requiere por el presente para que en el plazo de un mes procedan a realizar las reparaciones pertinentes del referido nicho, ya que transcurrido éste se procederá al levantamiento en forma legal.

Acered, 29 de enero de 1945.—El Alcalde, Alejo Zorraquino.

VILLARREAL DE HUERVA

Núm. 492

La plaza de Guarda municipal de este término se halla vacante por dimisión voluntaria del que la desempeñaba. Su dotación consiste en la cantidad de 1.095 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Serán preferidos los excombatientes y demás personas con derecho a ello con arreglo a ley.

Villarreal de Huerva, 25 de enero de 1945.—El Alcalde, Arturo Bescós.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares

Núm. 482

BATALLON DISCIPLINARIO.—MELILLA

LJUSTICIA CHUECA (Santiago), hijo de Justo y de Felisa, natural y vecino de Borja (Zaragoza), de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil;

sus señas son: estatura 1'610 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz recta, barba poblada, boca regular, color sano y sin señas particulares.

Encartado en expediente judicial núm. 1.717-44 por la supuesta falta grave de deserción, comparecerá en el término de veinte días, a partir de la publicación de la presente, ante el Teniente de Infantería D. Jesús Prieto Méndez, Juez del Batallón Disciplinario, en Melilla, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde, parándole los perjuicios que la Ley señala.

Melilla, veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Teniente Juez instructor, Jesús Prieto Méndez.

Núm. 482

BATALLON DISCIPLINARIO.—MELILLA

SARRASECA LANUZA (Martín), hijo de Leonardo y Bernardina, natural y vecino de Zuera (Zaragoza), de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión labrador; sus señas son: estatura 1'640-metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz recta, barba poblada, boca regular, color sano y sin señas particulares.

Encartado en causa núm. 1.741 44 por los delitos de abandono de servicio y deserción, comparecerá en el término de veinte días, a partir de la publicación de la presente, ante el Teniente de Infantería D. Jesús Prieto Méndez, Juez del Batallón Disciplinario, en Melilla, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde, parándole los perjuicios que la Ley señala.

Melilla, veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Teniente Juez instructor, Jesús Prieto Méndez.

Núm. 545

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

BRINQUIS SORIANO (Valentín), hijo de Eusebio y Miguela, natural de Azuara (Zaragoza), de 36 años de edad, herrero, soltero, procesado en el expediente judicial núm. 632-43, por falta de primera deserción simple, comparecerá en el término de veinte días ante el Juzgado militar núm. 1 de Huesca (sito en la calle Padre Huesca, núm. 49), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Huesca, treinta de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Coronel Juez instructor, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 557

Junta de Regantes de Civán.—Caspe

Convocatoria

El día 24 de febrero del mes actual celebrará esta Junta de Regantes asamblea ordinaria, en cumplimiento de la Ordenanza núm. 20 del Reglamento de la misma, con arreglo al siguiente orden del día:

- 1.º Memoria y balance del año 1944.
- 2.º Nombramiento de dos censores para su examen.
- 3.º Presupuesto de ingresos y gastos para 1945.
- 4.º Propuesta de renovación de algunos puestos de la Directiva.
- 5.º Ruegos y preguntas.

Caspe, 31 de enero de 1945.—Por la Junta de Regantes de Civán: El Presidente, Santiago Abiatic.

TIP. HOGAR SIGNATELLI